

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2022. Se informa que, en atención al reciente cambio de secretario, se procedió al inventario de los diferentes procesos de insolvencia y liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ejerció en el cual se encontró el presente expediente que se había trasapelado con los procesos traídos de archivo. Por lo anterior se deja a órdenes de la señora Juez para proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

RADICACION 2019-00887-00

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente, se tiene que correspondería a este Despacho pronunciarse respecto de la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALBERTO HINCAPIE SALZAR, sino fuera porque se constata que de este trámite conoció con anterioridad el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 534 del C.G. del P., se remitirá el expediente al Juzgado que intervino con antelación en el presente trámite, al dictar la providencia No.2461 calendada el 09 de Septiembre de 2019, a través de la cual resolvió las objeciones y controversias presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores BANCOOMEVA Y BANCO ITAU en la audiencia de fecha 12 de OCTUBRE de 2018.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-REMITIR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por haber conocido con oportunidad anterior, el expediente de la insolvencia de persona natural no comerciante del Deudor **ALBERTO HINCAPIE SALZAR**, en los términos establecidos en el artículo 534 del C.G. del P., para que resuelva sobre el trámite de la Liquidación patrimonial de aquel.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 1738**

SANTIAGO DE CALI, Veinticuatro (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO: INSOLVENCIA.
DEUDOR: WALTER FREIRE ARIAS
RADICADO: 2021-00013- 00.**

En escrito visible en el archivo 007 del presente cuaderno digital, el apoderado del acreedor ALDEMAR LUNA LUNA, doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, presentó a través del correo electrónico salgadocortes@hotmail.com memorial en el cual desiste del recurso de REPOSICION interpuesto contra el auto interlocutorio No. 065 de 2022, mediante el cual se resolvió una controversia dentro del trámite de insolvencia del deudor, y como quiera que el art 316 del CGP permite que las partes desistan de ciertos actos y recursos, lo que conlleva a que la providencia recurrida quede en firme, el despacho accederá a lo requerido, absteniéndose de efectuar condena en costas en punto a este acto, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso 4 del mencionado artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.065 de 2022, interpuesto por el Doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES en representación del acreedor ALDEMAR LUNA LUNA conforme a lo indicado en el memorial que antecede y a las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso 4 del mencionado artículo 316 del C.G.P, ABSTENERSE de efectuar condena en costas a la parte actora por el desistimiento del recurso de reposición.

Tercero: En firme el presente proveído remítase las diligencias a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CALI, donde cursa el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante del deudor ALDEMAR LUNA LUNA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2022.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1740

SANTIAGO DE CALI, Veinticuatro (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES
HEREDERA: ISABELLA ROCÍO MARTÍNEZ MOSQUERA
RADICADO: 2021-00309- 00.

En escrito que antecede el apoderado judicial de la heredera ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA, manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente sucesión en atención a que esta última le solicito no continuar con el presente tramite, quien coadyuva su pretensión. Así las cosas, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado está facultado para tal desistimiento y que no se encuentran vinculados de forma directa más herederos del causante en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente tramite de sucesión intestada del señor **GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES** adelantada por la heredera **ISABELLA ROCÍO MARTÍNEZ MOSQUERA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

RADICACIÓN 2021-00450 -00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2013 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico – amorsincero2019@hotmail.com- del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, teniendo en cuenta que, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que el demandado la haya consignado en el título valor base de ejecución, máxime cuando en el acápite de notificaciones indica que desconoce la dirección electrónica de la demandada.

De otro lado, se evidencia poder otorgado por la parte actora al abogado JUAN CAMILO SALDARIAGA CANO, por lo que se hace necesario el reconocimiento de personería.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P 157.745, como apoderado de la parte actora FEBIFAM, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2013 de 2022. Informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1721
RADICACION: 2021-00854-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO: La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia. Pasa a despacho para proveer sobre el desistimiento de la solicitud de prueba anticipada.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 1737**

SANTIAGO DE CALI, Veinticuatro (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 2022-00440- 00.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad solicitante, manifiesta que desisten de la prueba extraprocesal, habida cuenta que la demandada o citada, se encuentra a paz y salvo con la sociedad demandante. Así las cosas, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada está facultada para tal desistimiento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente solicitud de prueba anticipada formulada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE**, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra **MYRIAM GOMEZ RAMIREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En atención a que no se efectuó la notificación de la demandada, el despacho se abstiene de condenar en perjuicios por dicho concepto, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **CARLOS QUINTANA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se verifica que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **Barrio La Independencia**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Kra 42 No. 30-93 Cali, por lo que se remitirá para la **Comuna 11**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No. 8** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **CARLOS QUINTANA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No .8** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

Radicación 760014003-015-2022-00533-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, actuando como endosatario en propiedad de Master Key Of Stimulation Ltda, en nombre propio, en contra de **LAURA TATIANA LOPEZ BECERRA** mayor y vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, en contra de **LAURA TATIANA LOPEZ BECERRA** mayor y vecina de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagare No. 39240.

a) Por la suma de **\$800.000.00**, por concepto de saldo insoluto Pagaré No. 39240.

b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 02 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725
Radicación 7600140030152022-00535-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DE BOGOTÁ con NIT No. 860.002.964-4, contra MARCO ANTONIO SOTO FIGUEROA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. No. 1.107.062.263

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placa **GXZ-240** de propiedad de MARCO ANTONIO SOTO FIGUEROA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se designe para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726
RADICACIÓN 2022-00536-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **ERICK STIWARD REALPE ESTERILLA**, se observan los siguientes defectos legales:

1. La comunicación enviada por correo electrónico al señor **ERICK STIWARD REALPE ESTERILLA**, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indicado en el REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA, toda vez que fue enviado al correo gersonrealpe2019@gmail.com mientras que en el FORMULARIO DE EJECUCIÓN, la dirección electrónica que se encuentra inscrita es ESTERILLAREAL@GMAIL.COM, debiendo así, la parte actora, acreditar en debida forma la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 para que se dé paso a la solicitud de pago directo.
2. Aunado a ello, se observa que en la comunicación dirigida al correo electrónico del señor ERICK STIWARD REALPE ESTERILLA, se indica que el acreedor prendario es MOVIAVAL S.A.S, sin embargo, quien el contrato de garantía mobiliaria da cuenta de ser el acreedor prendario es RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por lo que, para que se abra paso a lo dispuesto, deberá atender a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual indica que “Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra ERICK STIWARD REALPE ESTERILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P No.232.605 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Radicación 760014003015-2022-00538-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin contra **CARLOS ANDRES COCUYAME BASTIDAS**, mayor de edad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**, contra **CARLOS ANDRES COCUYAME BASTIDAS**, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 0685:**

- a) Por la suma de **\$6.000.000,00**, por concepto de capital contenido en Pagare No. 0685.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día 18 de julio de 2021 al 18 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día siguiente a su vencimiento, 19 de julio de 2022, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Antes de proveer sobre la solicitud de emplazamiento y como quiera que se evidencia que en las cautelas pretende el embargo y secuestro del salario del demandado

devengado en la entidad PORVENIR, en los términos del artículo 291 parágrafo 2 del CGP se oficiara a dicha entidad para que suministre información que permitan localizar al demandado, trámite que debe ser adelantado por el ejecutante, previa expedición del oficio por parte de esta dependencia judicial.

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ portadora de la T.P. 340.382 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO : AUTORIZAR a los profesionales del derecho RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 6.135.439 de Cali, portador de la T.P No. 340.383del C.S.J. al DR. STIVEN MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No.14638907, portador de la T.P 340.384del C.S.J y a la DRA ANA MILENA MESA VALENCIA, identificada con número de cedula No. 38.552.663 portadora de la T.P. No. 144.100 del C.S.J. y al DR JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.492.471 portador de la T.P 190.112 y al DR.FRANCISCO JOSE QUINTERO, con número de ciudadanía No. 94.062.394 de Cali, Portador de la T.P No. 373.138 para bajo la responsabilidad de la apoderada titular, puedan revisar el proceso, sacar copias, retirar oficios, retirarla demanda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Radicación 760014003015-2022-00541-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **FRANCISCO AUGUSTO RAMIREZ GARCIA**, mayor de edad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.**, contra **FRANCISCO AUGUSTO RAMIREZ GARCIA**, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 4467288 Constituido en Certificado de Depósito No. 0010357962 que respalda la obligación No. 00000040506042030:**

- a) Por la suma de **\$6.327.937,00**, por concepto de capital contenido en Pagare No. **4467288**.
- b) Por la suma de \$1.795.597 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 13 de marzo de 2021 al 24 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día siguiente a su vencimiento, 25 de mayo de 2022, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P 74.502 para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

CUARTO: AUTORIZAR A KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERAC.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCESC.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716 como estudiantes de derecho debidamente acreditados, Además, a los abogados DANIELA LEDEZMA POLANCO.C. 1.144.182.920y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDESC.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZC.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZC.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGAC.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J para que revisen el proceso, retiren documentos, desgloses, saquen copias, entreguen memoriales y si es del caso retiren la demanda y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del proceso, todo bajo la absoluta responsabilidad del apoderado principal.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

Radicación 2022-00543-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT No. 860.034.313- 7**, contra **VALDES CHAPAL NUBIA VANESSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1113522998, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JSZ-737** de propiedad de **VALDES CHAPAL NUBIA VANESSA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -**ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - **RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con NIT N°830.059.718-5.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Radicación 2022-00548-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A. con NIT No. 805.012.610-5, contra SANCHEZ MOSQUERA ROSA EDILMA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.612.211., con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DMU – 467** de propiedad de SANCHEZ MOSQUERA ROSA EDILMA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO. -**ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO. - **RECONOCER** personería para actuar como abogado principal al señor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado sustituto al señor EDGAR SALGADO ROMERO, con C.C. No. 8.370.803 y T.P No. 117.117 para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00549-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **VLADIMIR GIL VELASCO** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 6**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **VLADIMIR GIL VELASCO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1733
RADICACION 2022-553-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **DEBIENES INMOBILIARIA SAS** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de ALBA JENNY CHAUX CERVANTES Y NELSON CHAUX CERVANTES, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **DEBIENES INMOBILIARIA SAS**. -las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$700.000**, por concepto cuota de arrendamiento del 05 de mayo de 2022
- 2- Por la suma de **\$700.000**, por concepto cuota de arrendamiento del 05 de junio de 2022
- 3- Por la suma de **\$700.000**, por concepto cuota de arrendamiento del 05 de julio de 2022
- 4- Por la suma de **\$2.100.000**, por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en este trámite a la Dra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. NO. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca T.P. No. 162.809 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 124 de hoy
25/08/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 24 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Radicación 760014003-015-2022-00554-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA -COOPSOLIDARIA**. Actuando a través de su Representante Legal, en contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA –COOPSOLIDARIA**, actuando a través de su Representante Legal, en contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO** mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagare No. 1319

- a) Por la suma de **\$6.300.000.00**, por concepto de capital Pagaré No. 1319.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 01 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 124 de hoy 25/08/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario